

ploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en una porción del cauce y márgenes del río San Pedro y San Pablo, cuyos linderos son: al Norte, desembocadura de dicho río en la Barra de San Pedro; al Sur, la línea límite entre los Estados de Campeche y Tabasco; al Este y Oeste, límite de la zona federal, del mencionado río; comprendiendo una superficie de 150, ciento cincuenta hectáreas, y está ubicado en las Municipalidades de Carmen y Palizada, en el Partido del Carmen, del Estado de Campeche y la de Frontera, en el Estado de Tabasco; en el concepto de que este permiso se limita á la exploración del subsuelo de la extensión comprendida dentro de los linderos antes mencionados sin que dé al Sr. Shielss ningún derecho de posesión ó de propiedad sobre el cauce y márgenes citados, y de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la Ley y Reglamento respectivos así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Junio 28 de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Teodosio González.—Presente.

México, Junio 28 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro*.—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, Junio 28 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 28 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Julio 1º de 1904.

NUMERO 393.

Junio 28.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,520, á favor de William Emmet Anderson.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México."—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,805.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,520, expedida á favor de los Sres. William Emmet Anderson y Frank Lleviss Dyer, por ciertos perfeccionamientos en pacas de algodón y máquinas y métodos para hacerlas, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, 28 de Junio de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, 28 de Junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Julio 2 de 1904.

NUMERO 394.

Junio 28.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,502, á favor de James Albert Bonsack y Hugo Bilgram.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria."—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,807.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,502, expedida á favor de los Sres. James Albert Bonsack y Hugo Bilgram, por un mecanismo de alimentación automática para llenadores de cigarrillos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, 28 de Junio de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Junio 28 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Julio 2 de 1904.

NUMERO 395.

Junio 30.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del Contrato celebrado con Manuel Tinoco, en 25 de Junio de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª Número 9,758.

En el artículo 3º del Contrato celebrado con usted, en 25 de Julio de 1892, para establecer colonias en los Partidos de Santiago Papasquiaro y Tamazula, de ese Estado, se estipuló que se debería establecer las familias correspondientes en el término de diez años contados desde el 20 de Agosto de aquel año, y en la fracción segunda del artículo 18, quedó pactado que el citado Contrato caducaría por la falta de cumplimiento de aquella obligación.

En tal virtud, y no habiendo cumplido con las obligaciones del referido Contrato, el Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el Contrato de 25 de Julio de 1892 y, por lo mismo, procede ya el Gobierno á disponer de los dos mil pesos que depositó usted en el Banco Nacional de México, el 18 de Febrero de 1893, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

México, Junio 30 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Tinoco.—Durango.—Estado de Durango.

Es copia. México, Julio 1º de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Julio 4 de 1904.

NUMERO 396.

Junio 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á los señores que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería. El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Maximiliano Luis Sielzer Berger, alemán, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. D. Miguel García Mateos, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Juan W. Kim Yuen, chino, agricultor y residente en Quintero, Tamaulipas.

Al Sr. D. Nicanor Castellanos, español, marino y residente en la H. Veracruz.
 Al Sr. Miguel You Suig Geng, chino, lavandero y residente en esta capital.
 Al Sr. Samuel Su, chino, lavandero y residente en esta capital.
 Al Sr. D. Epifanio Aldámis, español, marino y residente en la H. Veracruz.
 Al Sr. Kim Pou, chino, comerciante y residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.
 Al Sr. D. José Piñeiro y Zulaica, español, maquinista y residente en Mazatlán.
 México, 30 de Junio de 1904.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 6 de 1904.

NUMERO 397.

Julio 2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á L. del Paso, por un folleto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

L. del Paso, Agente Administrativo, con oficina en la casa número 13 de la 2.^a calle del 5 de Mayo, ante usted respetuosamente expone:

Que ha editado un folleto dando informes respecto á las nuevas leyes de Patentes y Marcas y conviniendo á sus intereses que ninguna otra persona pueda reproducirlo en todo ó parte,

A usted suplica con fundamento de lo prevenido por el artículo 1,234 del Código Civil vigente, declare que se reserva la propiedad de dicho folleto en los términos que la ley previene, á cuyo fin acompaño los tres ejemplares prescriptos en el artículo 1,236 del referido Código.

Protesto lo necesario.

México, 30 de Junio de 1904.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un folleto que ha editado usted y en el que da informes respecto á las nuevas leyes de Patentes y Marcas; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de Julio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano L. del Paso.—Presente.

Son copias. México, 2 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 26 de 1904.

NUMERO 398.

Julio 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Miguel M. Navarro, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de Los Molinos ó Nexapa, del Estado de Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Luis Gómez Daza, en la del Sr. Miguel M. Navarro, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Los Molinos ó Nexapa, del Estado de Puebla.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Miguel M. Navarro, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de tres mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Los Molinos ó Nexapa, en los Distritos Atlixco y Cholula, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la presa que tiene establecida el Sr. Forencio M. Noriega, cesionario de la concesión del señor Luis Gómez Daza, para el mismo río y el puente de Teyecac.

Art. 2.^o El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.^o Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.^o El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.^o Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.^o Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8.^o El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su

cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$200.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Puebla, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombre su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los pe-

ritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta

las obras hechas por el concesionario las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar el concesionario al Gobierno federal las noticias y pruebas

de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Luis Gómez Daza*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 12 de 1904.

NUMERO 399.

Julio 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á los Sres. Castañeda, Somellera y Compañía, para aprovechar, como riego, las aguas del río de Ameca, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª.
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Miguel A. de Quevedo, en la de los señores Castañeda, Somellera y Compañía, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Ameca, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Castañeda, Somellera y Compañía, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego de terrenos de la Hacienda de Buenavista, hasta la cantidad de seiscientos litros de agua por segundo, como máximo, del río de Ameca, en el Cantón del mismo nombre, del Estado de Jalisco, en el trayecto del río comprendido entre los linderos de dicha Hacienda.

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la mis-